



La salud  
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001438 De 15 de Octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos y Apoyo a la Gestión, de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

|                            |                                                                                                                             |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO DE INICIO Y TRASLADO: | AUTO No. 2019012017                                                                                                         |
| PROCESO SANCIONATORIO      | 201605684                                                                                                                   |
| EN CONTRA DE:              | JAILINES ESTHER VERGARA NAVARRO Propietaria<br>del Establecimiento de Comercio AGUA LA FUENTE<br>antes ENVASADORA LA FUENTE |
| FECHA DE EXPEDICIÓN:       | 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019                                                                                                    |
| FIRMADO POR:               | MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora<br>de Responsabilidad Sanitaria                                                |

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **23 OCT 2019**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

**Contra el Auto de Inicio y Traslado No. 2019012017 del 27 de Septiembre de 2019, NO procede recurso alguno.**

**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**

Coordinador Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (5) folios copia a doble cara íntegra del Auto de Inicio y Traslado N° 2019012017 del 27 de Septiembre de 2019 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605684.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,

**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**

Coordinador Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: ronatem



Ministerio de Salud

2

**AUTO No. 2019012017**  
**(27 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos."**  
**Proceso No. 201605684**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y a trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la señora JAILINES ESTHER VERGARA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.527.236, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio *ENVASADORA LA FUENTE hoy AGUA LA FUENTE*, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio 708-1565-16, radicado No. 16135774 de fecha 19 de diciembre de 2016, suscrito por el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, quien remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control adelantadas, en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad de la Señora JAILINES ESTHER VERGARA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.527.236, establecimiento de comercio denominado *ENVASADORA LA FUENTE hoy AGUA LA FUENTE*, para su conocimiento y fines pertinentes. (Folio 1).
2. Mediante Inspección sanitaria, de fecha 12 de diciembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio de propiedad de la Señora JAILINES ESTHER VERGARA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.527.236, propietaria del establecimiento de comercio *ENVASADORA LA FUENTE hoy AGUA LA FUENTE*, funcionarios de este instituto, procedieron a verificar condiciones higiénico sanitarias emitiéndose concepto sanitario *FAVORABLE CON OBSERVACIONES (Folios 02 al 18)*, en donde se indican los componentes técnicos adicionales a folio 18:

(...)

**OTROS COMPONENTES TÉCNICOS ADICIONALES:**

*Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se evidencia que la planta continua fabricando refrescos de agua saborizada lo cual fue corroborado mediante entrevista al personal operativo y confirmado por quien atendió la visita, aunque no se observó producto terminado, ni material de envase; el mencionado implica un desacato a la Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Suspensión Total de las Actividades de Producción de Refresco de Agua Saborizada aplicada el 19/04/2016. Se informa a quien atiende la visita que este hecho configura un agravante al proceso sancionatorio de la medida de seguridad antes mencionada, de igual forma se informa que una vez subsanen las causales que originaron la medida sanitaria de seguridad deben dar aviso al INVIMA y solicitar el levantamiento de las mismas antes de reiniciar labores de producción de refrescos de agua saborizada.*

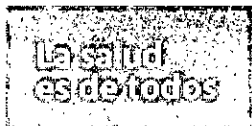
(...)

3. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad consistente *"Destrucción de material de envase de baja densidad de 24 kg"*, en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 19 al 22)

"(...)"

**OBJETIVO:**

*Realizar visita de Inspección Sanitaria en atención a gestión de riesgo y toma de muestra para el plan de muestreo para la verificación de parámetros microbiológicos y fisicoquímicos para el agua envasada en la resolución 12186 de 1991 y norma codex stan 108-1981 para aguas minerales y*



**AUTO No. 2019012017  
(27 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos."  
Proceso No. 201605684**

verificar cumplimiento de la normatividad sanitaria en especial la Ley 09 de 1979 y su reglamentación.

**DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:**

Establecimiento ubicado en un área aproximada de 200 m<sup>2</sup> el cual consta de una sola planta dividida en las siguientes áreas: administrativa, almacenamiento de insumo, entubado, envasado de agua, envasado de refresco, potabilización de agua, baño, vestier y patio trasero. Paredes lisas y pintadas, pisos lisos, techos de 210 c y puertas de metal retractiles.

**SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:**

El establecimiento se encuentra elaborando el producto agua potable tratada en bolsa polietileno cuyo rotulado presenta los siguientes incumplimientos: el nombre declarado no coincide con la razón social del certificado de matrícula mercantil, declara la leyenda "consérvese refrigerado" y no "consérvese en lugares fresco" y la marca declarada no corresponde a ningún de los autorizados en el Registro Sanitario RSAC1918510. (...)

4. A folio 23 y 24 del expediente, obra formato de anexo de acta de destrucción de 24 Kg de material de envase bolsa plástica polietileno.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 12186 de 1991.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

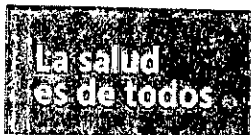
Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

(...)

**ARTÍCULO 18. Régimen Sancionatorio.** Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.

**PARAGRAFO.** Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de



INFORMACIÓN

**AUTO No. 2019012017**  
**(27 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos."**  
**Proceso No. 201605684**

Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)

**Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria.** Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."

"La Corte Constitucional, dentro del principio de configuración del sistema sancionatorio son la legalidad, toda sanción debe tener fundamento en la Ley, tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de cada conducta"<sup>1</sup>.

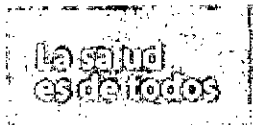
Ahora bien, de la situación sanitaria consignada en las actas de inspección, vigilancia y control, se encuentra una presunta vulneración de la norma sanitaria, Resolución No. 5109 de 2005 y Resolución 12186 de 1991, en los siguientes términos:

De la Resolución 5109 de 2005:

**"ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

**ARTÍCULO 2°. CAMPO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 827 del 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



**AUTO No. 2019012017  
(27 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos."  
Proceso No. 201605684**

*Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.*

(...)

**ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO.** *En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:*

(...)

**5.4. Nombre y dirección**

*5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".*

(...)

**5.1. Nombre del alimento**

(...)

*c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.*

(...)

De la Resolución 12186 de 1991:

**ARTÍCULO 1º. AMBITO DE APLICACIÓN**

*Las aguas potables tratadas que se obtengan, envasen, transporten y comercialicen en el territorio nacional con destino al consumo humano, deberán cumplir con las condiciones sanitarias que se fijan en la presente resolución.*

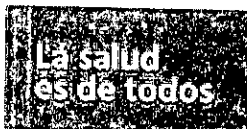
**ARTÍCULO 2º.** *Para efectos de la presente resolución, se entiende por agua potable tratada el elemento que se obtiene al someter el agua de cualquier sistema de abastecimiento a los tratamientos físicos Y químicos necesarios para su purificación, el cual debe cumplir los requisitos establecidos en esta resolución.*

**ARTÍCULO 3º. DE LA OBLIGACION DE CUMPLIR LAS NORMAS SOBRE ALIMENTOS**

*Para la Instalación y funcionamiento de las plantas o establecimientos que se dediquen a la obtención, envasado y comercialización de agua potable tratada con destino al consumo humano, así como para la fijación de sus condiciones Locativas y sanitarias, deberá cumplirse con los requisito señalados en el Decreto 2333 de agosto 2 de 1982 y las disposiciones que lo adicionen o modifiquen.*

(...)

**ARTÍCULO 13. DEL ROTULADO DEL AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA**



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019012017**  
**(27 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos."**  
**Proceso No. 201605684**

Los envases para el agua potable tratada deberán cumplir con las condiciones de rotulado exigidas en la Resolución No 8688 de 1979 y las disposiciones que la adicionen o modifiquen.

**PARAGRAFO 2º. El envase deberá llevar en un lugar visible en caracteres legibles, la siguiente leyenda "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO".**

(...)

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

**Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

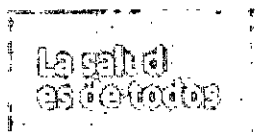
**ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

Página 5



**AUTO No. 2019012017  
(27 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos."  
Proceso No. 201605684**

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Así mismo, el Despacho observa dentro del plenario la presunta infracción de las normas legales en materia sanitaria como se evidencia en el protocolo de evaluación de rotulado y etiqueta que fueron sometidas a destrucción<sup>2</sup>, que se tendrán en cuenta para su valoración en la etapa procesal correspondiente, y que el investigado debe tener en cuenta y sin perder de vista lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

La Corte Constitucional en Sentencia C – 214 de 994, dice:

*"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que (i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues; (ii) permite realzar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; (iii) constituye un componente de la potestad de mando, pues constituye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>3</sup>"*

<sup>2</sup> Folios 14 al 17

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy (Jurisprudencia que reitera la potestad sancionadora de la administración)



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019012017**  
**(27 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos."**  
**Proceso No. 201605684**

En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

**"SANCIONES.**

**ARTÍCULO 577°.-** Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el presente caso, se tiene que con ocasión de las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio *ENVASADORA LA FUENTE hoy AGUA LA FUENTE*, de propiedad de la Señora JAILINES ESTHER VERGARA NAVARRO, identificada con C.C. No. 1.066.527.236, este Despacho evidencia la ocurrencia de una posible conducta infractora de la norma sanitaria por parte de la señora VERGARA NAVARRO, como quiera que de la evaluación realizada del producto "*Agua Potable Tratada*" en su establecimiento, se encontraron inconsistencias en la información consignada en su rotulado, situación que conllevó a la aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en **DESTRUCCIÓN DE 24 KG DE MATERIAL DE ENVASE BOLSA PLÁSTICA DE POLIETILENO**, medida impartida de carácter preventivo sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar; tales inconsistencias contrarían las estipulaciones consignadas en la Resolución No. 5109 de 2005 y Resolución 12186 de 1991.

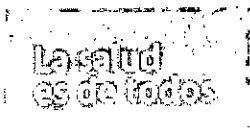
Así mismo, es necesario aclarar que la Señora JAILINES ESTHER VERGARA NAVARRO, identificada con C.C. No. 1.066.527.236, desarrolla una actividad comercial relacionada con procesamiento, envasado y distribución de agua para el consumo humano, lo cual involucra un alimento considerado de **ALTO RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA**, de acuerdo con la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015 numeral 3.1.1.

En mérito de lo expuesto, el Invima procederá a formular y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la Señora JAILINES ESTHER VERGARA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.527.236, propietaria del establecimiento de comercio *ENVASADORA LA FUENTE hoy AGUA LA FUENTE* por:

1. Tener, almacenar y/o utilizar material de envase para envasar, rotular y/o acondicionar el producto denominado "*Agua Pura la Fuente por 300 ml*" bolsa de polietileno, con Registro Sanitario RSAC1918510, destinado al consumo humano, declarando una razón social de fabricante distinta a la real, infringiendo así lo establecido en el numeral 5.4 - 5.4.1., del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar y/o utilizar material de envase para envasar, rotular y/o acondicionar el producto denominado "*Agua Pura la Fuente por 300 ml*" bolsa de polietileno, con Registro

Página 7





**AUTO No. 2019012017  
(27 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos."  
Proceso No. 201605684**

Sanitario RSAC19I8510, destinado al consumo humano declarando una marca que no se encuentra amparada bajo el Registro Sanitario mencionado, infringiendo lo establecido en el literal c) del numeral 5.1.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

3. Tener, almacenar y/o utilizar material de envase para envasar, rotular y/o acondicionar el producto denominado "Agua Pura la Fuente por 300 ml" bolsa de polietileno, con Registro Sanitario RSAC19I8510, destinado al consumo humano declarando la leyenda: "CONSÉRVESE REFRIGERADO" sin ser la correcta, puesto que la obligatoria señala: "CONSÉRVESE EN LUGAR FRESCO Y...", infringiendo lo establecido en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 12186 de 1991.

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Resolución 5109 de 2005:

- Artículo 5 subnumeral 5.4.1; numeral 5.1.1 literal c).

Resolución 12186 de 1991:

- Párrafo 2º Artículo 13

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora JAILINES ESTHER VERGARA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.527.236, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio *ENVASADORA LA FUENTE hoy AGUA LA FUENTE*, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO.** Formular cargos en contra de la JAILINES ESTHER VERGARA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.527.236, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio *ENVASADORA LA FUENTE hoy AGUA LA FUENTE*, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Tener, almacenar y/o utilizar material de envase para envasar, rotular y/o acondicionar el producto denominado "Agua Pura la Fuente por 300 ml" bolsa de polietileno, con Registro Sanitario RSAC19I8510, destinado al consumo humano, declarando una razón social de fabricante distinta a la real, infringiendo así lo establecido en el numeral 5.4 - 5.4.1., del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar y/o utilizar material de envase para envasar, rotular y/o acondicionar el producto denominado "Agua Pura la Fuente por 300 ml" bolsa de polietileno, con Registro Sanitario RSAC19I8510, destinado al consumo humano declarando una marca que no se encuentra amparada bajo el Registro Sanitario mencionado, infringiendo lo establecido en el literal c) del numeral 5.1.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar y/o utilizar material de envase para envasar, rotular y/o acondicionar el producto denominado "Agua Pura la Fuente por 300 ml" bolsa de polietileno, con Registro Sanitario RSAC19I8510, destinado al consumo humano declarando la leyenda: "CONSÉRVESE REFRIGERADO" sin ser la correcta, puesto que la obligatoria señala: "CONSÉRVESE EN



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019012017**  
**(27 de Septiembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos."**  
**Proceso No. 201605684**

LUGAR FRESCO Y...", infringiendo lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 12186 de 1991.

**ARTÍCULO TERCERO-** Notificar personalmente a la señora JAILINES ESTHER VERGARA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.527.236, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio *ENVASADORA LA FUENTE hoy AGUA LA FUENTE*, y/o Apoderado, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTICULO CUARTO.** - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la investigada presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ronatem  
Revisó: Carolina Carrascal L.